

de 12 de julio de 1993, por las que se establecieron normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación, incorporándose en el ámbito del Impuesto sobre Hidrocarburos a los Grupos primero, segundo y tercero del Anexo III, las siguientes Claves de actividad:

Grupo Primero.

Fábricas:

H-2 Fábricas de biocarburante consistente en alcohol etílico (bioetanol).

H-4 Fábricas de biocarburante consistente en biodiesel.

H-6 Fábricas de biocarburante consistente en alcohol metílico (metanol).

Grupo Segundo.

H-8 Depósitos Fiscales de biocarburantes.

Grupo Tercero.

H-G Establecimientos detallistas que efectúen el suministro de Gas licuado del petróleo (GLP) con aplicación del tipo general.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 3 de febrero de 2005.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos y Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2193 *RESOLUCIÓN de 3 de febrero de 2005, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo de acta con acuerdo, de la Inspección de Hacienda del Estado.*

El apartado 5 del artículo 49 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril (BOE de 14 de mayo), en la redacción dada por el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y se introducen las adecuaciones necesarias en el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos (BOE de 12 de septiembre), dispone que la Inspección extenderá sus actas en los modelos oficiales aprobados al efecto por la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), ha incorporado una nueva modalidad de actas, las actas con acuerdo, que constituyen una de las principales modificaciones que introduce la nueva Ley, como instrumento al servicio del objetivo de reducir la conflictividad en el ámbito tributario, por lo que se hace necesario aprobar el modelo oficial de este tipo de actas.

En consecuencia, he resuelto lo siguiente:

Primero.—La Inspección de los Tributos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria extenderá sus actas con acuerdo en el modelo oficial aprobado al efecto por esta Resolución y que se inserta como anexo I a la misma.

Segundo.—La Inspección de los Tributos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá utilizar programas informáticos para la confección de las actas con acuerdo.

El papel sobre el que se extiendan las actas con acuerdo llevará impreso sobre el anverso el escudo nacional. En su

parte superior figurará el logotipo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Tercero.—El contenido de las actas con acuerdo que se confeccionen utilizando programas informáticos se incorporará a hojas separadas. Dichas hojas irán numeradas consecutivamente y su número será variable, en función de la extensión del acta. En cada hoja se hará constar la identidad de los obligados tributarios: Nombre y apellidos o razón o denominación social completo y número de identificación fiscal, y en la primera, además, el domicilio tributario del interesado. Asimismo, constará el número que con carácter único se asigne a cada acta para su identificación, y las menciones que se relacionan en el artículo 153 y en el apartado 2 del artículo 155 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el apartado 2 del artículo 49 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Los espacios que en el modelo oficial que aprueba esta Resolución figuran en blanco o punteados tendrán la extensión variable que en cada momento sea precisa, en función del texto que se incorpore a dichos espacios.

Cuarto.—Cuando el resultado del acta con acuerdo sea a ingresar y no se haya constituido depósito, la Inspección entregará al compareciente los documentos necesarios para realizar el ingreso, los cuales se podrán confeccionar igualmente utilizando programas informáticos. Su contenido se ajustará al de los modelos que figuraban en los anexos I (carta de pago) y II (talón de cargo) de la Resolución de 19 de abril de 1995, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprobó la utilización de programas informáticos para la confección de actas de inspección.

Quinto.—En la cumplimentación de este modelo, la Inspección observará los criterios e instrucciones recogidos en el anexo II de esta Resolución.

Sexto.—Las actas con acuerdo de la Inspección de los Tributos se extenderán por duplicado, entregándose un ejemplar al compareciente.

Séptimo.—En su caso, los Departamentos de Inspección Financiera y Tributaria, Aduanas e Impuestos Especiales y de Gestión Tributaria dictarán las circulares e instrucciones que sean precisas, en el ámbito o de sus respectivas competencias, para la ejecución de esta Resolución y para la adecuada tramitación de los expedientes en los órganos centrales con funciones inspectoras y en las Delegaciones Especiales y Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Octavo.—Esta Resolución será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de febrero de 2005.—El Director General, Luis Pedroche y Rojo.

Ilmos. Sres. Directores de los Departamentos de Inspección Financiera y Tributaria, de Aduanas e Impuestos Especiales y de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ANEXO I

Acta con acuerdo

Inspección de Hacienda del Estado

Concepto tributario		Período
Obligados Tributarios	Nombre/Razón social	N.I.F.
	Domicilio	
Datos del acta	Lugar de formalización	Fecha
	Actuarios	

Constituida la inspección para documentar los resultados de la actuación inspectora, en relación con el expresado obligado tributario, y presente don, con número de identificación fiscal, como, se hace constar:

1. La situación de la contabilidad y registros obligatorios a efectos fiscales del obligado tributario es la siguiente:

.....

2. La fecha de inicio de las actuaciones fue el día y en el cómputo del plazo de duración debe atenderse a las siguientes circunstancias:

.....

3. De las actuaciones practicadas y demás antecedentes resulta que:

.....

Para la elaboración de la propuesta de regularización es necesario lo que permite concluir un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en el artículo 155 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En cuanto a la fundamentación de la realizada, ha de señalarse que.....

4. Los hechos consignados, a juicio de la Inspección, constituyen/no constituyen infracción tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en

5. El Inspector Jefe ha autorizado la suscripción de este acta con acuerdo en fecha

En fecha el obligado tributario constituyó de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que pudieran derivarse del acta, aportándose el correspondiente justificante que lo acredita

6. De acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se formula la siguiente propuesta de regularización respecto de los conceptos que se indican:

.....

Cuota
Recargos
Intereses de demora
Deuda trib. a ingr./Devolución
Sanción reducida
Total a ingresar/devolver

7. El obligado tributario manifiesta su conformidad con la totalidad del contenido del presente acta, extendiéndose, por tanto, dicha conformidad expresamente al fundamento de la aplicación/estimación/valoración/medición realizada y a los elementos de hecho fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de liquidación y de sanción contenidas en el acta.

8. Se entenderá producida y notificada la liquidación e impuesta y notificada la sanción en los términos de las propuestas formuladas si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha de esta acta no se ha notificado al interesado acuerdo del Inspector Jefe rectificando los errores materiales que pudiera contener la misma.

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, sin posibilidad de aplazar o fraccionar el pago.

La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

9. En prueba de conformidad con la totalidad del contenido de este acta con acuerdo, que regulariza su situación tributaria, es firmada por el interesado en todos sus ejemplares, quedando uno de ellos en poder del mismo, junto, en su caso, con el talón de la carga y la carta de pago que le permitan realizar el correspondiente ingreso.

ANEXO II

Criterios e instrucciones para la cumplimentación del modelo

1. La Inspección de los Tributos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria utilizará el modelo A11 para extender las actas que procedan cuando la Administración tributaria concrete la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de las normas al caso concreto o sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en el artículo 155 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Cuando el resultado del acta con acuerdo sea a ingresar y no se haya constituido depósito, con el ejemplar duplicado del acta se hará entrega al interesado los documentos de ingreso precisos para efectuar el pago de la deuda tributaria y, en su caso, de la sanción.

3. En el espacio situado en el ángulo superior izquierdo del acta se hará constar, en primer lugar, la Dirección del Departamento, Delegación Especial o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda, y en segundo lugar, el órgano actuante que corresponda.

4. La identidad de los actuarios que suscriban el acta constará en el espacio inferior de la cabecera del acta a efectos de identificación, recogiendo los dos apellidos y el nombre, así como el número de Registro de Personal de cada uno.

En el campo denominado «Período» de dicha cabecera se indicará el o los años naturales que comprendan los períodos cuya regularización incorpora el acta con acuerdo.

5. En el apartado 1 del acta se hará constar la situación de los libros o registros obligatorios del interesado, sólo cuando el obligado tributario sea empresario o profesional, y exclusivamente respecto de los tributos en los que tenga incidencia.

6. En el apartado 2 del acta se indicará la fecha de inicio de las actuaciones y se hará constar, en su caso, los períodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causas no imputables a la Administración tributaria, así como la procedencia, también en su caso, de ampliar el plazo general de duración de las actuaciones.

7. En el apartado 3 del acta se recogerán los presupuestos que fundamenten la aplicación, estimación, valoración o medición realizada, así como los elementos de

hecho resultantes de las actuaciones inspectoras que tengan trascendencia para la regularización de la situación tributaria del interesado mediante acuerdo con el obligado tributario, y la fundamentación jurídica y cuantificación de la propuesta de regularización.

Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria como consecuencia de que el acuerdo no incluya todos los elementos de ésta, se señalará expresamente los elementos a los que se ha extendido la propuesta contenida en el acta con acuerdo, y que la liquidación derivada de la misma tendrá carácter provisional de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 101 de la Ley General Tributaria.

8. En el apartado 4 del acta se reflejará la existencia o no, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.

En caso de apreciarse que existe infracción tributaria se consignarán los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.

9. En el apartado 5 del acta se consignará la fecha en la que el Inspector Jefe ha autorizado la suscripción del acta con acuerdo. Asimismo se hará constar si la garantía aportada consiste en depósito, aval de carácter solidario o seguro de caución, indicando la fecha de constitución y el número de referencia del justificante que lo acredita.

10. En el apartado 6 del acta se recogerá el detalle numérico de la propuesta de liquidación que resulte de la regularización de la situación tributaria del interesado por los conceptos a que el acta se refiere, con expresión de los incrementos o alteraciones de las bases, deducciones y cuotas tributarias. En el recuadro inferior del apartado se recogerán los importes que sintetizan la composición de la deuda tributaria resultante de la propuesta de liquidación, así como de la cuantificación de la propuesta de sanción.

11. En el espacio en blanco del apartado 7 se indicará el carácter provisional o definitivo de la liquidación cuya propuesta se incorpora al acta.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

2194 REAL DECRETO 89/2005, de 31 de enero, por el que se homologa el título de Diplomado en Logopedia, de la Facultad de Psicología, de la Universidad de Granada.

La Universidad de Granada ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título de Diplomado en Logopedia, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Facultad de Psicología, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Acreditada la homologación del mencionado plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y Reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica

ca 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre; en el Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título de Diplomado en Logopedia, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. Se homologa el título de Diplomado en Logopedia, de la Facultad de Psicología, de la Universidad de Granada, una vez acreditada la homologación de su plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y Reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios.

La homologación del plan de estudios a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo de 2004, por Resolución del Rectorado de la Universidad de 5 de mayo de 2004.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título homologado en el apartado 1, y la Universidad de Granada proceder, en su momento, a la expedición del correspondiente título.

Artículo 2. Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto y en los apartados 5 y, en su caso, 6 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, transcurrido el período de implantación del plan de estudios a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, la universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Artículo 3. Expedición del título.

El título a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 será expedido por el Rector de la Universidad de Granada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y demás normas vigentes, con expresa mención de este real decreto que homologa el título.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 31 de enero de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS